





Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL

Destinatario NA NA

Anexos: 0 Folios: 1

088E2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ
Representante legal y/o quien haga sus veces
TRV 64 NRO 1-56 BUGANVILES ETAPA 2
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación 41858 del 03/12/2019 Res 5051

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTÉ NATALIA URBANO DUARTE

Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte Reviso: Jduarte Ins: Marjan Rodriguez Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 5051 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con ID 14756328 y con radicado número 11EE2019731100000041858 de fecha 3 de diciembre de 2019, el señor JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533, actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa CMK INGENIERIA S.A.S., con NIT.: 901.027.802-6, ubicada en la Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl.1)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) ... me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento el **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo... (...)" (SIC) (fl. 1.)

Documentos que adjunta a la queja:

• Oficio de queja en dos (2) folios y un (1) anexo.

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante aplicativo de CONFECAMARAS, se extrae de manera electrónica el certificado de existencia y presentación legal actualizado de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.** (fl. 4 y 5).
- 2.2 Que mediante Auto No. 00328 del 12 de febrero de 2020, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección de la Territorial Bogotá, asigna a la Dra. Monica Dominguez Alvarez, Inspectora Octava (8a.) de Trabajo y S.S. y continuar con la averiguación preliminar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, a la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S. (fl. 6).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.3 Mediante oficio con radicado No. 08SE2020731100000001881 de fecha 13 de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Octava (8) de Trabajo y S.S., envía comunicación del auto de trámite de averiguación preliminar, y estado del radicado No. 11EE2019731100000041858 de fecha 3 de diciembre de 2019, dirigida al señor JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, con el fin de informar el trámite de su queja. (fl. 7).
- 2.4 Mediante oficio con radicado No. No. 08SE2020731100000001806 de fecha 12 de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Octava (8) de Trabajo y S.S., envía comunicación del auto de trámite de averiguación preliminar, y requerir pruebas, dirigida al representante legal de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.**, con el fin de escalecer los presuntos hechos denunciados. (fl. 8).
- 2.5 Mediante oficio con radicado No. 08SE2020731100000005752 de fecha 19 de febrero de 2020, la señora KAREN RODRIGUEZ, representante legal de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S., allega documentación relacionada con la queja del señor JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, como respuesta al requerimiento del despacho con el fin de escalecer los presuntos hechos denunciados. (fl. 9 al 53).:
- Copia del contrato a nombre del trabajador JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, (fl. 11 al 18)
- Comprobantes de pago de salarios del trabajador Suescun Cruz, correspondientes entre el 16 de febrero al 30 de noviembre del año 2019, fraccionado en quincenas una a una junto con los soportes de la transacción o depositados en la plataforma bancaria de DAVIPLATA a nombre de la señora KAREN JOHANA RODRIGUEZ BAZURTO. (fl. 19 al 48)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora KAREN JOHANA RODRIGUEZ BAZURTO. (fl. 49)
- Formulario del Registro Único Tributario de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S (fl. 50)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S (fl. 51 al 53)
- 2.6 La empresa de correspondencia red postales 472, realiza devolución de fecha 14 de febrero de 2020, del oficio con Rado. No. 08SE2020731100000001881 de fecha 13 de febrero de 2020, con la causal de DIRECCIÓN ERRADA. (fl. 54 y 55)
- 2.7 Mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 56 y 57).
- 2.8 Mediante resolución No. 0876 del 1°. de abril de 2020, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, emitida por el Ministro del Trabajo. (fl. 58 y 59).
- 2.9 Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1º. de abril de 2020, respecto de los tramites administrativo, investigaciones y proceso disciplinarios en Ministerio del Trabajo. (fl. 60 y 61).
- 2.10 Que mediante Auto No. 83 del 3 de junio de 2021, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección de la Territorial Bogotá, reasigna a la Dra. MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S. y continuar con la averiguación preliminar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, a la empresa denominada a la la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S. (fl. 62 al 65).
- 2.11 Mediante Auto de trámite de fecha 23 de junio de 2021, la suscrita funcionaria **avoca** el conocimiento y dispone continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 66)

2.1. Mediante visita de inspección especifica, la suscrita funcionaria, se desplaza a las instalaciones de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S**, domiciliada en la Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 22 de agosto de 2022, siendo las 10:00 a.m., con el fin de obtener mayor información que logre esclarecer la presunta vulneración. (fl. 67 al 70).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

en los términos que señale la ley."

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, <u>siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."</u>

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación del señor **JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, realiza visita de inspección presencial a las instalaciones de la de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.**, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022, desplazándose a la dirección Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de recolectar pruebas que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Que una vez revisada la documentación suministrada ante el despacho de la Inspección Octava, mediante radicado No. 08SE2020731100000005752 de fecha 19 de febrero de 2020, por parte de la señora **KAREN RODRIGUEZ**, representante legal de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.**, con NIT.: 901.027.802-6, ubicada en la Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, se logra evidenciar que, en la información suministrada del trabajador **JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ**, es relevante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, (fl. 9 al 53). Así mismo se logra comprobar que fueron realizados los pagos de salarios, durante todo el vínculo laboral, sin ningún tipo de descuento. (fl. 19 al 48). (Negrilla por el Despacho)

Es importante resaltar que la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S., acredito el pago de sus salarios y cancelaciones efectivas.

Es aclarar que, en relación con el presunto despido sin justa causa, por estabilidad laboral reforzada, <u>al</u> <u>parecer por que la esposa o cónyuge se encontraba en estado de gravidez</u>, la empresa nunca fue informada formalmente o de manera escrita del estado de gravidez de la compañera o cónyuge del trabajador Suescun, por consiguiente, el periodo de lactancia no se logra legalizar en debida forma ante los tramites pertinente con la EPS del mismo trabajador para el otorgamiento legalmente establecido de dicho beneficio.

Así las cosas, no se logra determinar una presunta infracción, por cuanto, según manifestaciones de la representante legal de **CMK INGENIERIA S.A.S.**, en el escrito por medio del cual aporta documentación requerida por el despacho de la Inspección Octava, argumenta en el punto número 3.: "(...) Se informa que el Sr. JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

no informo a CMK INGENIERIA S.A.S. de manera escrita la situación o estado de gravidez como tampoco hizo llegar a esta empresa alguna prueba de gravidez. (...)" (SIC) (fl. 9).

Con relación a las horas extras como se evidencia dentro de las pruebas no se logra configurar o comprobar el pago de horas extras toda vez que dentro de los documentos soporte que se requirieron en su momento, la funcionaria inicial a cargo del radicado. Que una vez se retoma o reasigna a la suscrita funcionaria, la ya empresa no se encuentra en esta dirección para solicitarle dicha prueba, por lo tanto se han agotado todas las vías pertinentes que tenemos los inspectores para llevara cabo la etapa de indagación. Y se deja en libertad a que acuda ante la justicia ordinaria para que haga valores sus derechos.

Por lo que este despacho le otorga el principio de buena fe, consagrado en la Constitución Política Colombiana en el ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de <u>la buena fe,</u> la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.**, cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor de la reclamante. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por el señor **JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533, frente a la informacion suministrada por la señora **KAREN RODRIGUEZ**, representante legal de la empresa denominada **CMK INGENIERIA S.A.S.**, quien aporta dicha informacion mediante radicado 08SE2020731100000005752 de fecha 19 de febrero de 2020.

Dado lo anterior, la suscrita Inspectora de Trabajo y S.S, deside desplazarse con el fin de realizar visita de inspección especifica, de la cual no se logro obtener informacion efectiva, toda vez que la direccion registrada en certificado de existencia y representacion legal, aparece según nomenclatura hallada la direccion "COLINAS DE SAN JORGE" por lo que no se le permitió el ingreso a la suscrita funcionaria sin autorizació previa del propietario del inmueble ubicado donde reside el presunto infractor y que una vez indagando el nombre de la empresa y su representante legal no coinside ni refieren conocer la empresa CMK INGENIERIA S.A.S., como tampoco KAREN RODRIGUEZ, Representante Legal, según documentos soportes en el expediente, por consigueinte, se lleva a cabo la constatacion de lo hallado y realizacion del posteior informe, junto con registro fotografico del lugar de los presuntos hechos. Anexo acta de visita (fl. 67 al 70)

Que una vez revisada y analizada la informacion recolectada por la Inspectora Octava, como la suscrita Inspectora Cuarta de Trabajo y S.S., se establece sobre las pruebas descritas, que en los aportes documentales por parte de la representante legal de la empresa en comento, se logra evidenciar **soportes**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

<u>de pagos de nomina</u> donde existe el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente. Que pese a la imposibilidad de hallar el lugar de los presuntos hechos y al presunto infractor, se logra determinar, que fueron pruebas superadas, toda vez que se hallan pruebas de cancelacion de salarios, por lo que el despacho determina que fueron desvirtuados los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infraccion a las normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT: 901.027.802-6, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.: 901.027.802-6, ubicada en la Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora KAREN JOHANA RODRIGUEZ BAZURTO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 53.117.432 ó quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 11EE2019731100000041858 de fecha 3 de diciembre de 2019, relacionado con la queja del señor JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada CMK INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: CMK INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.: 901.027.802-6, con domicilio de Notificación judicial: en la Carrera 87A No. 127 – 48 Int. 4 casa 10, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: gcmkingeneiria@gmail.com

RECLAMANTE: JOSE ALEXANDER SUESCUN CRUZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.774.533, con dirección de Notificación judicial: en la Transversal 64 No. 1 -56 Buganviles – Etapa II, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: <u>alexander.suescun930@gmail.com</u>

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Página 7 de 6

RESOLUCION No. 5051 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Marjan R. Reviso: Lina S.